



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	Acción De Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100176	
Accionante	Nubia Martínez Sánchez en calidad de agente oficiosa de su hija Daniela Arias Martínez		
Accionados	- Medimas E.P.S - Empresa Promotora de Salud - Superintendencia de Salud		
Vinculada	Hospital Cardiovascular de Soacha – Cundinamarca		
DERECHO	SALUD	DECISIÓN	Concede
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Nubia Martínez Sánchez** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hija **Daniela Arias Martínez** en contra **Medimas E.P.S. -Empresa Promotora de Salud** y la **Superintendencia de Salud**.

Solicitud de amparo

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora Nubia Martínez Sánchez actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hija Daniela Arias Martínez plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3AtnGTq>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular al Hospital Cardiovascular del municipio de Soacha – Cundinamarca, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

Por su parte, observa este Despacho Constitucional, que la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud, allegó respuesta al presente instrumento constitucional, por medio de Rocío Ramos Huertas, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, en el cual indican en resumen, que frente a la entidad accionada se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es la EPS como aseguradora en salud la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud. <https://bit.ly/3lMDkDb>

El Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., da respuesta a la presente acción constitucional de tutela, por medio de Christian Ricardo

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

Chirivi Garzón, en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada, manifestando que dicha entidad no es la legitimada por pasiva, pues a la fecha no existe contrato entre la E.P.S. Medimas y la misma, y que dentro de las obligaciones legales que le asisten al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A “no se encuentra la de autorizar la práctica de procedimientos médicos.”
<https://bit.ly/39u6NMo>

Dentro del término legal otorgado, la E.P.S. Medimas, dio respuesta en sede constitucional de tutela, por medio de Diana Paola Corredore Estrella, en su condición de apoderada judicial, la cual indica entre otras cosas, que la entidad accionada no amenazó o vulneró algún derecho fundamental de la accionante, en tanto que nunca se tuvo vínculo alguno con la accionante, además solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por la inexistencia de violación o puesta en peligro de las garantías fundamentales de la accionante.
<https://bit.ly/3EDHOVC>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a está Juez de tutela, determinar si, a la menor **Daniela Arias Martínez**, se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y el derecho de petición, por la ausencia de prestación del servicio de salud por la entidad accionada, al no autorizar y dar el respectivo trámite administrativo para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de Cirugía reemplazo de la válvula pulmonar vía abierta, reparación del doble tracto de salida del ventrículo derecho y resección endomiocárdica y demás procedimientos que requiera su hija con el fin de lograr su recuperación.

Dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud.

El orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) *salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad*”. Resaltando que la misma es “*es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas*”... Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”. Precisa la misma disposición constitucional que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “*[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad*”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores. (Sentencia T - 010/19, 2019)

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona-Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en concreto

Interpone la accionante el presente instrumento constitucional, solicitando le sean amparados sus derechos a la vida, salud y a la petición, al considerarlos transgredidos por las entidades accionadas, frente a la entidad **Medimas E. P.S.** al no autorizar y dar el respectivo trámite administrativo para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de Cirugía reemplazo de la válvula pulmonar vía abierta, reparación del doble tracto de salida del ventrículo derecho y resección

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

endomiocárdica, y los demás procedimientos médicos que requiera para la recuperación de su hija menor **Daniela Arias Martínez**.

Así mismo, y frente a la entidad **Superintendencia Nacional de Salud**, informa que radicó petición ante dicha entidad la cual no fue resuelta, a voces de la accionante *“dicha solicitud también fue tramitada en la superintendencia de salud, la cual fue cerrada a pesar que cuando llamaron les informé que la niña la enviaron a la casa pero sin solución alguna de la cirugía que habían ordenado en el hospital cardiovascular de Soacha, el día 17 de julio de 2021”*. Indica además que el día 20 de agosto de 2021 se acercó a la superintendencia y le informaron que el caso fue cerrado porque su hija se encontraba en casa.

De conformidad con lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente citar las posturas de la Honorable Corte Constitucional frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad o enfermedad, que en reiterada jurisprudencia, por lo que la Sentencia T-196 /2018 establece que:

“Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales de los niños “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, este Tribunal ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución física, sensorial o psíquica, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño reitera expresamente el derecho de los menores de edad al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades que padezcan, así como la rehabilitación de su salud. De esta manera, prevé que “ Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”. Del mismo modo, el artículo 3.1 de dicha Convención se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

*Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, **cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.***

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

*“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. **Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.** Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados.”

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”. (Subrayado fuera del texto original) (Sentencia T - 196/18, 2018)

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar, de conformidad con la citada jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional, pues cuando la acción de tutela busca salvaguardar y proteger derechos de los niños, niñas y adolescentes adquiere un carácter prevalente respecto de los demás, como ocurre en el caso concreto con la menor **Daniela Arias Martínez**, además siendo reconocida por nuestro ordenamiento jurídico como una persona de especial protección que padece las patologías descritas como Q213 - Tetralogía de Fallot y R072 - Precordial, generando así el enfoque diferencial y la atención primaria.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

A lo indicado en la contestación de tutela, la entidad accionada Medimas E.P.S. que *“lo requerido por el usuario se encuentra debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema, sin embargo, es importante hacer saber a su despacho que la materialización oportuna o la prestación efectiva del servicio no atañe única y exclusivamente a esta entidad, dado que la práctica de procedimientos y consultas médicas o programación de exámenes, se realiza por medio de los diferentes actores del sistema, como son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), cuya disponibilidad de agenda, distribución de fechas de citas de atención a los pacientes trasciende la esfera de control de la EPS.”*

Acorde con la jurisprudencia anterior, se insiste que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes tiene un enfoque diferencial y una atención primaria, más en lo que atañe a la salud que no está limitada por ningún tipo de restricciones administrativas o económicas. Por lo tanto la E.P.S. Medimas como la responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, deberá en el presente caso autorizar y dar el respectivo trámite administrativo para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico de Cirugía reemplazo de la válvula pulmonar vía abierta, reparación del doble tracto de salida del ventrículo derecho y resección endomiocárdica, y los demás procedimientos médicos que requiera la menor accionante.

Además, esta Juez Constitucional exhorta y hace un llamado a la entidad vinculada Hospital Cardiovascular de Soacha – Cundinamarca, a dar cumplimiento de lo establecido en nuestro ordenamiento y en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el enfoque diferencial y la atención primaria con la que cuentan los menores de edad, pues en su respuesta indica *“que a la fecha no existe contrato entre mi representada y MEDIMAS EPS”* siendo este un trámite administrativo y económico que no puede transgredir garantías fundamentales.

Por otra parte, y frente a los derechos que conculen como transgredidos por la **Superintendencia de Salud**, dentro de las pruebas adosadas al plenario encuentra este despacho a folio 004 Anexos expediente digital (<https://bit.ly/3EEOapu>), que la accionante **Nubia Martínez Sánchez** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hija **Daniela Arias Martínez**, presentó petición ante la entidad

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

accionada el día veinte de agosto de dos mil veintiuno (2021) la cual fue recepcionada con el radicado PQRD - 21-0843500, en la cual se hace alusión a la demora por parte de la entidad accionada Medimas E.P.S. en la autorización de la cirugía para su hija, petición que no fue contestada por dicha entidad y la que tampoco fuere remitida con la respuesta a este instrumento constitucional.

Respecto del derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15, 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T - 206 -18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Observa este Despacho Constitucional, que el derecho de petición está siendo vulnerado por la entidad accionada Superintendencia de Salud al no dar respuesta clara, oportuna y eficaz, por lo que es de su conocimiento que las normas del CPACA establecen el procedimiento para la remisión del funcionario o servidor competente en cuyo caso debe siempre dársele una respuesta al peticionario, téngase en cuenta además que en tratándose de derechos de los niños, niñas y adolescentes con padecimientos como el que hoy nos ocupa su función vigilante debe ponerse en funcionamiento en pro y beneficio de estos, como órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud quien debe propugnar porque los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados por la ley.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de Tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	

R e s u e l v e

Primero: Conceder el Amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la petición de la menor **Daniela Arias Martínez** identificada con T.I. 1.011.217.333 quien actuó por medio de su madre **Nubia Martínez Sánchez** identificada con C.C. 28.995.449 de Villarrica -Tolima, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar a la entidad accionada Medimas E.P.S. , que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, **procedan a adelantar todos los procesos y trámites administrativos frente a la autorización y practica de la cirugía reemplazo de la válvula pulmonar vía abierta, reparación del doble tracto de salida del ventrículo derecho y resección endomiocárdica, y demás procedimientos que sean necesarios para la recuperación de la menor accionante**, de conformidad en lo establecido en la Corte Constitucional T - 196/18.

Tercero: Ordenar a la entidad accionada Superintendencia Nacional de Salud, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, **procedan a dar respuesta a la petición elevada por la accionante con número de radicado PQRD - 21-0843500.**

Cuarto: Desvincular de la presente acción de tutela al Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., conforme o expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por medio más expedito.

Sexto: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100176	
Soacha, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cundinamarca - Soacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ff0500cdf8fc1c6726e202756b934047b6c562c1765193639942efc770e518

Documento generado en 21/09/2021 04:13:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca